



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-097 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400420170036201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (69Sentencia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 12 de enero de 2022 por medio del Auto N° 2020-01-004 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en

el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-098 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001334204920200031001
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SARGENTO
PÁEZ PABÓN
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE
GOBIERNO E INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO -IDU
TEMAS: GOCE AL ESPACIO PÚBLICO,
UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE BIENES DE
USO PÚBLICO Y ACCESO A LA
INFRAESTRUCTURA- MAL ESTADO VÍA
CALLE 17 SUR ENTRE AUTOPISTA
SUR Y CARRERA 30
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, mediante Auto No. 2022-01-007, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve(49) Administrativo de Bogotá, D.C., el cual se encuentra ejecutoriado, se procederá a dar traslado para alegar de conclusión a las partes, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, normatividad que regula de forma especial las acciones populares impetradas, establece que el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia se dará en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy en vigencia del Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 327 lo siguiente:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. (...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma

audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Negrilla fuera de Texto)

No obstante, ante la consideración del Magistrado Ponente, en el sentido en que no es necesaria la realización de dicha audiencia y que además el fallo de segunda instancia es una decisión que debe ser emitida por la Sala correspondiente, al encontrarnos ante un cuerpo colegiado como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considera este Despacho que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a los aspectos no regulados allí y hacer la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- al ser en la jurisdicción administrativa en la que se debate el presente proceso y en esa medida, al no oponerse a la naturaleza y finalidad de las acciones populares, se dispondrá de la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 247 del CPACA y posteriormente, se emitirá el fallo en esta instancia.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

Vencidos los términos indicados, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002020000234-00
Demandante: GILBERTO REYES MARIN
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA Y RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274 cdno. ppal.), y encontrándose el proceso de la referencia para preparar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, fijada para el 20 de mayo de 2022, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro – FNA (fl. 304) y por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 306 a 323).

I. CONSIDERACIONES

1) Mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022, puesto en conocimiento del Despacho el 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó pronunciamiento sobre la manifestación de intervención, radicada el 6 de abril de 2022 de conformidad con lo señalado en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, normas en las que se dispone la suspensión con efectos automáticos por el término de 30 días (fls. 306 a 308).

Al respecto, es del caso señalar que el memorial del 6 de abril de 2022, presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue puesto en conocimiento del Despacho el 17 de mayo de 2022 (fls. 309 a

323), razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de intervención, en el siguiente sentido:

El Despacho accederá a la solicitud de intervención y suspensión del proceso presentada por la directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se exponen a continuación:

i) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"TÍTULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.**
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.**

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a) *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*
- d) *Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) *Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) *Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.*

(...)." (Negritas y subrayado del Despacho).

ii) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

iii) Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender el proceso de la referencia por

el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado ni como parte, ni como interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia, es más, no contestó la demanda. Así mismo, tenemos que en el presente asunto se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda; razón por la cual, se cumplen las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplaza la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 fijada para el 20 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m y se le advierte a las partes que la misma será fijada posteriormente por auto, luego de que culmine el término de suspensión del proceso.

2) De otra parte, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría el 9 de abril de 2022 y puesto en conocimiento del Despacho el 5 de mayo de la misma anualidad, el apoderado judicial del Fondo Nacional Del Ahorro, solicita que se efectúe pronunciamiento respecto de la oportunidad de radicación de la demanda.

Al respecto el Despacho advierte que por auto del 28 de junio de 2021 se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación rendir un informe respecto de las fechas en las cuales fue recibida la contestación de

la demanda allegada por parte del Fondo Nacional del Ahorro (fls. 241 y 242).

Mediante informe rendido por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal se indica que la contestación fue allegada por la entidad demandada el 19 de agosto de 2020 y que el término de traslado vencía el 20 de esos mismos mes y año, por lo que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo (fl. 245). No obstante lo anterior, luego de constatado nuevamente el correo electrónico del 19 de agosto de 2022 mediante el cual se allegó la contestación de la demanda, y el cual no fue anexado por la Secretaría de la Sección Primera, se advierte que el archivo no puede ser visualizado por el Despacho, razón por lo cual se requiere al apoderado del grupo actor para que allegue dicho documento y se ordenará a la Secretaría que anexe el documento de manera física al expediente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro – FNA mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2021 y ordenará requerir a la parte demandada con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue el mencionado documento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Aplázase la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1988, fijada para el 20 de mayo de 2022 y en consecuencia por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes y **advértaseles** que que la misma será fijada posteriormente por auto, luego de que culmine el término de suspensión del proceso.

2º) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Decrétase la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto es, a partir del día de presentación del escrito de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°) Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro – FNA presentada el 19 de agosto de 2021 y en consecuencia por Secretaría **requiérase** a la citada entidad para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue la contestación de la demanda radicada mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2020.

5°) Cumplido lo anterior, por Secretaría **incorpórese de manera física** al expediente la contestación de la demanda que debe ser allegada por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°) Cumplido el término de que trata el numeral 3° de la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000844-00

Demandante: MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Concede impugnación.

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, profirió sentencia de tutela el 12 de mayo de 2022, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2021-06910-01, en la que dispuso.

“

FALLA

PRIMERO: Revócase la sentencia del 27 de enero de 2022, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, por medio de la cual declaró improcedente el amparo frente a los cargos contra los actos del Consejo Nacional Electoral y la sentencia que declaró improcedente la acción de cumplimiento, y lo negó respecto del auto que dispuso el rechazo del recurso de apelación contra el fallo mencionado y, en su lugar, **ampárase** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, déjase sin efectos el auto del 8 de abril de 2021, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el marco del medio de control de cumplimiento tramitado con el radicado 25000-23-41-000-2020-00844-00.

TERCERO: Ordénase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este fallo, dicte providencia de reemplazo que atienda los parámetros de las consideraciones aquí expuestas.”.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 12 de mayo de 2022,

En consecuencia, conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 11 de febrero de 2021, proferida por esta Corporación, que declaró improcedente el medio de control.

Exp. No. 250002341000202000844-00
Demandante: Movimiento Séptima Papeleta
Medio de control de cumplimiento

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05- 224 E

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00197 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: CARMEN MARITZA GONZÁLEZ -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 174
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
LA CIUDAD DE TUNJA, CON FUNCIONES
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CÓDIGO
3PJ, GRADO EC
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN POR ÚLTIMA
VEZ

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por el Fondo de Pensiones PORVENIR, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-03-143 del 10 de marzo de 2021.

En audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2021 se decretaron pruebas documentales tendientes a obtener mediante oficio, dentro de las cuales se ordenó

requerir al Fondo de Pensiones PORVENIR para que certificara las semanas cotizadas de la señora Carmen Maritza González Manrique con cédula de ciudadanía 51.966.807, requerimiento que fue remitido el 10 de septiembre de 2021 (60PORVENIR-OFICIO.pdf) y mediante audiencia de pruebas realizada el 8 de febrero de 2022 se reiteró nuevamente la orden de requerir a dicho fondo, oficio que fue enviado 7 de abril de 2022 (70.OFICIO-197.pdf) a la dirección de notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), sin que a la fecha se haya dado respuesta.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional

consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del Fondo de Pensiones PORVENIR, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal el Fondo de Pensiones PORVENIR para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al Fondo de Pensiones PORVENIR.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-102 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00499 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS
TEMA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO
2010, GRADO 17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 25 de mayo a las 10:00 am, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14441154>

Código de la reunión: 14441154

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 25 de mayo a las 10:00 am, a través de la plataforma Microsoft LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 250002341000 2016 00110-00
Demandante: Enrique Antonio Celis Durán
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control de nulidad electoral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de siete de abril de 2022 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, peticiones presentadas por el apoderado judicial del señor Diego Andrés Molano Aponte y el apoderado judicial de la Presidencia de la República.

1. Sentencia de la cual se solicita aclaración y adición.

En sentencia de siete de abril de 2022, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió acceder a las pretensiones de la demanda formulada por los señores Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio, y Adriana María Benjumea Rua, determinando que el Decreto 134 de febrero de 2021 expedido por el Presidente de la República, por medio de la cual se nombra al señor Diego Andrés Molano Aponte como Ministro de Defensa, es nulo al incumplir las disposiciones de la Ley 581 de 2000.

1.1. Solicitudes propuestas frente a la sentencia:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

1.1.1. Solicitud del señor Diego Andrés Molano Aponte

El apoderado judicial del demandado elevó petición en los siguientes términos:

“1.-Nada dice el despacho de las razones por las cuales se ordena la nulidad del Decreto de nombramiento del Ministro de Defensa Diego Andrés Molano Aponte y no, por ejemplo, la de nombramiento anteriores, que siguiendo la tesis del despacho, pudieron ser los nombramientos que originaron el supuesto incumplimiento de la Ley 581 de 2000.

2.-En el alegato de conclusión se le planteó al despacho que la supuesta irregularidad, se predica del conjunto de actos administrativos, situación compleja, de que trata la Ley 581 de 2000. ¿Cuáles de ellos son o deben ser declarados nulos? ¿Los de más reciente expedición? ¿Aquel con que primeramente se incumplió el porcentaje legal? Pues nada justifica adoptarla nulidad respecto del acto de nombramiento que en este proceso se debate, pues vulneraría los derechos a acceder a cargos públicos y a la igualdad, del Señor Ministro de Defensa Diego Andrés Molano Aponte.

3.-Tampoco se señala en la sentencia manifestación alguna en cuanto al argumento de que el Decreto demandado, en sí mismo considerado, no se encuentra en ninguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico. Lo dictó el Presidente de la República en virtud de la atribución del Artículo 189-1 de la Constitución Política, la persona nombrada cumple con los requisitos y calidades del cargo, el acto no adolece de falsa motivación, como tampoco de desviación de poder.

4. –Por último, existen serias dudas sobre la decisión del Honorable Tribunal cuando ordena: “ÍNSTASE al señor Presidente de la República, para que se dé cumplimiento lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 581 de 2000, al momento de nombrar a los ministros de su gabinete, respetando la cuota mínima del 30% de participación de la mujer” (...) En ese sentido si la orden en urgir a la pronta ejecución, la decisión del Honorable Tribunal se encuentra actualmente cumplida porque existen en este momento seis (6) mujeres que ocupan cargos de Ministras, aunado a la Jefe de Gabinete que también es mujer.”

1.1.2. Solicitud de la Presidencia de la República

Se radicó solicitud de aclaración en donde el apoderado judicial de la Presidencia de la República señaló:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

“La palabra instar, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco.”¹ Sin embargo, llama la atención el empleo de ese verbo en especial, porque en momento alguno ha hecho este Tribunal una petición, o impartido una orden en semejante sentido. Las diferentes demandas de la organización DEJUSTICIA se concretaron en la primera oportunidad en que la Corporación asumiera la competencia para conocer las demandas de nulidad en contra de nombramientos de ministros del gabinete presidencial. De hecho, esta es la primera vez en que se adopta una decisión de anular un decreto de nombramiento de un ministro por violación de la llamada Ley de Cuotas, en abierta contradicción a una decisión adoptada por esta misma Subsección A en el inmediato pasado, en el sentido exactamente opuesto. Se hace referencia a la sentencia de 18 de noviembre de 2021, dictada en el expediente 25000234100020210055700.

(...)

Del mismo modo, es necesario que se aclare: ¿Cuál es el alcance de la orden del Tribunal, contenida en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia?

¿Debe designarse obligatoriamente a una mujer en el cargo de ministro de Defensa Nacional en reemplazo de quien fue afectado con la anulación de su nombramiento, pese a que, en la actualidad, la cuota femenina en el gabinete supera el mínimo legal?

¿Los nombramientos de mujeres con posterioridad a la expedición del decreto que hoy quiere anularse, no justifican la petición de que se declarara la carencia de objeto que tantas veces fue planteada, y sobre la que se guardó silencio?

¿Puede tenerse como cumplida la sentencia, habida cuenta de la actual composición del gabinete ministerial?

Se resalta, en especial, este último cuestionamiento. No encontramos mayor sentido a que se inste al Presidente de la República a dar cumplimiento a algo que en la actualidad está más que cumplido. Está probado en el expediente que, de los 18 cargos del gabinete ministerial, siete están ocupados por mujeres, de suerte que la participación femenina actual es del treinta y ocho, punto nueve por ciento (38.9%). No habría así, nada a cuyo cumplimiento pueda ahora instarse.

Se ruega al Despacho, entonces, aclarar si la orden de instar al Primer Mandatario, puede tenerse como cumplida, más cuando la anulación ordenada nos resulta un exceso ritual manifiesto porque, en realidad de verdad, nada soluciona.”.

2. Consideraciones.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia

Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

Por su parte, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En cuanto a las peticiones de adición y aclaración de la sentencia, los artículos transcritos del CPACA y del CGP, en concordancia con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado¹, dan a entender que para que sea procedente la solicitud de aclaración se deben reunir tres requisitos, a saber: i) que la petición la realice alguna de las partes o el Ministerio Público, ii) que sea dentro de los dos días siguientes a aquel en que se notifique la providencia y iii) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva que influya en la anterior que suscite alguna incertidumbre.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

De lo anterior, principalmente se deduce que cuando la decisión del juez es clara, ha resueltos los puntos de controversia y no contiene conceptos o frases que motiven a la duda, no hay lugar a la aplicación de esta figura.

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El artículo transcrito señala que la adición de la sentencia procede cuando en la misma se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara y ha resueltos los puntos de pronunciamiento, no hay lugar a esta figura.

1.2.2. Caso concreto:

1º. Valor del precedente de la Sala:

Sea lo primero señalar que la sentencia proferida en el expediente 25000234100020210055700 se encuentra en apelación. En la decisión no participó el

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, lo que permitió en este caso asumir una nueva posición, que deberá ser definida por el Honorable Consejo de Estado, en caso de ser impugnada oportunamente.

2o. Sobre la convalidación de los actos administrativos:

En el caso sometido a examen, se considera que la conformación del gobierno es un acto de ejecución sucesiva, por lo que se determina que, en la conformación del mismo, se debe respetar el mínimo de del 30 por ciento de la participación de las mujeres, como lo reclama la ley 581 del 2000.

La conformación del gobierno impone afirmar que el señor Presidente de la República deba respetar la ley, surgiendo preguntas por parte de las autoridades, que resultan ajenas al presente debate procesal. Por ejemplo: (1) Si en el primer acto de gobierno se nombran 5 mujeres de los 18 integrantes del gobierno, cuál sería el acto demandado. Acaso todos los ministros?. (2) Que acontece entonces con los cambios de ministros, es necesario que una mujer sea siempre reemplazada por otra mujer?.

La Sala advierte entonces que, el medio de control de nulidad electoral se encuentra sometido al sistema de justicia rogada. La demanda electoral no se puede acumular, esto es, no se puede revisar el nombramiento de dos personas nombradas en un mismo acto. Si ello sucede, es procedente inadmitir la demanda para que se presente en forma separada e individual.

En nuestro caso se ha formulado demanda contra un acto administrativo, y de ello se ocupó la Sala al momento de proferir sentencia.

En Colombia se encuentran creados 18 ministerios. A la fecha forman parte del Gobierno Nacional las ministras: (1) María Victoria Angulo, Ministra de Educación desde

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

el 7 de agosto del 2018; (2) Carmen Valderrama, Ministra de las TIC desde el 20 de octubre del 2021; (3) María Ximena Lombana, Ministra de Comercio y Turismo desde el 20 de mayo de 2021; (4) Martha Lucía Ramírez, Canciller, desde el 19 de mayo de 2021; (5) Angela María Orozco, Ministra del Transporte, desde el 7 de agosto del 2018; (6) Angélica Mayolo, Ministra de Cultura, desde el 21 de mayo de 2021.

El demandado Diego Molano, es Ministro de Defensa desde el 1 de febrero del 2021.

Los nombramientos posteriores convalidan el nombramiento del Ministro de Defensa?, que ha sido una posición de defensa de la parte demandante. La respuesta es que no.

El acto administrativo nace a la vida jurídica el día de su expedición, de manera que es a esa fecha, que deberá ser valorado, como sucedió en el presente caso.

Sobre la convalidación del acto administrativo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), No. 05001-23-31-000-2008-00254-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, ha señalado:

“Con la convalidación se pretende sanear, depurar, corregir un acto que tiene vocación de anulabilidad, por lo que no debe tratarse de una irregularidad de tal gravedad que afecte ni los elementos de la esencia ni los requisitos de validez del acto administrativo, como sí lo podrá constituir un cambio en sentido positivo por disposición expresa del Legislador. En tal sentido, podría considerarse que la convalidación es una excepción a la posibilidad de que el acto sea declarado nulo, es un mecanismo jurídico con el que se sanear los vicios que puedan recaer sobre el mismo. La convalidación del acto administrativo puede ocurrir por un cambio en sentido positivo de la legalidad sobreviniente, mas no podrían sanearse a través de dicha vía, la carencia absoluta de competencia o el acto ilegal que no se ajusta a las normas jurídicas vigentes”.

Cuando se declaró la emergencia económica y social por la pandemia, encontramos que el Decreto 417 del 2020 fue firmado por, las siguientes ministras: (1) LA MINISTRA DEL INTERIOR, ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS; (2) LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, CLAUDIA BLUM DE BARBERI; (3) LA MINISTRA DE

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

JUSTICIA Y DEL DERECHO, MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO; (4) LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA, MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO; (5) LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, MARÍA VICTORA ANGULO; (6) LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO; (7) LA MINISTRA DE TRANSPORTE, ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ; (8) LA MINISTRA DE CULTURA, CARMEN VÁSQUEZ CAMACHO; y, (9) LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, MABEL GISELA TORRES TORRES. En ese decreto, el gobierno estaba conformado por el 50% de mujeres.

Sin embargo, cuando se produce el nombramiento del señor Ministro de Defensa, demandado en este proceso, en el gobierno existían cinco (5) mujeres, que representaron menos del treinta (30) por ciento de mujeres en el Gobierno, sin que se hubiese corregido la situación.

De manera que en el caso sometido a examen no se discuten, ni los requisitos ni las calidades del señor Ministro, sino el alcance de la ley 581 del 2000, que, para el caso concreto tuvo una adecuación de su interpretación en el sentido que se ha señalado, reiterando entonces que, la tesis de convalidación de los actos administrativos en Colombia, no tiene fundamento legal, como bien se reconoce por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, pues solo los cambios legislativos, en sentido positivo, que tengan como propósito consolidar una situación irregular, pueden dar lugar a su reconocimiento. Pero ese no fue el caso sometido a estudio de la Sala.

3º. Imposibilidad de reabrir el debate probatorio por vía de la adición o aclaración de la sentencia:

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, corrección y la adición de

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. En igual sentido, en la providencia rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01, la Alta Corporación judicial señaló que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo.

Advertido lo anterior, pasa la Sala a resolver las solicitudes propuestas, en los siguientes términos:

4º. Posición de la Sala – Petición del señor Ministro de Defensa:

La Sala niega la petición del señor Ministro de Defensa, por las siguientes razones:

1ª. El apoderado judicial del señor Ministro de Defensa, Diego Molano Aponte indica que el Despacho nada dice de las razones por las que se pronuncia del nombramiento del Ministro de Defensa, y no de los nombramientos anteriores, los cuales pudieron originar el incumplimiento de la Ley 581 de 2000.

Sobre éste punto, nada tiene que aclarar ni adicional la Sala, por cuanto no existe duda de que el proceso judicial electoral se adelantó con la finalidad de evidenciar la nulidad del el Decreto 134 de febrero de 2021 expedido por el Presidente de la República, por medio de la cual se nombra al señor Diego Andrés Molano Aponte como Ministro de Defensa, mas no fue objeto del medio de control, nombramiento anteriores o posteriores acaecidos para cubrir vacantes en el gabinete ministerial.

Por tanto se niega la solicitud.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

2ª. El apoderado judicial del señor Molano Aponte señala que la supuesta irregularidad se predica del conjunto de acto administrativos, por lo que se debe indicar cuáles son nulos, si el de más reciente expedición o con el que primeramente se incumplió el porcentaje legal

Al respecto, y reiterando lo expuesto anteriormente, el medio de control electoral se adelantó en contra del Decreto 134 de febrero de 2021 expedido por el Presidente de la República, por medio de la cual se nombra al señor Diego Andrés Molano Aponte como Ministro de Defensa, el cual no trae consigo más decisiones de la administración que lo conviertan en complejo o existan varios actos administrativos demandados frente a los cuales exista duda del que debe anularse. La demanda se adelantó para demostrar que el Decreto 134 de febrero de 2021 era nulo, y después del trámite que en derecho corresponde, así lo decidió la Sala.

Así mismo, la acción electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales, por lo tanto, la decisión de la Sala no interfiere, modifica ni amenaza derechos subjetivos en cabeza del señor Diego Andrés Molano Aponte.

Por lo tanto, es del caso negar la petición, la cual carece de fundamento.

3ª. Que el decreto demandado no se encuentra en ninguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico.

El argumento propuesto por el apoderado judicial del señor Molano Aponte está llamado a debatir el fondo del asunto, pues la Sala de decisión accedió a las pretensiones de la demanda por evidenciar que el decreto demandado incurrió en infracción de las normas

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

en que debía fundarse, por lo que no existe elementos que deban ser adicionados o aclarados al respecto.

4ª. Utilización del verbo instar en la parte resolutive de la sentencia

Las partes demandadas en sus escritos, solicitaron la aclaración de la sentencia por la utilización del verbo instar en la parte resolutive de la providencia: (1) el apoderado judicial del señor Molano Aponte, indicando que si la orden era urgir la pronta ejecución, ésta ya esta cumplida porque 6 mujeres ocupa cargos de Ministras actualmente, y (2) el apoderado de la Presidencia de la República, que no existió otro momento en donde el Tribunal ha hecho esa petición o impartido una orden en ese sentido.

Así las cosas, se debe mencionar que en la sentencia del 7 de abril de 2022, la Sala determinó que “al Estado le corresponde adoptar medidas a favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados, y brindar protección a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, lo que se manifiesta con la consagración de mecanismos jurídicos que les permita el acceso a los derechos que han sido limitados por sus condiciones físicas, sexuales, culturales, entre otros. En estas medidas, denominadas acciones afirmativas, se configura la de discriminación positiva, en donde el Estado promociona la igualdad de derechos y protege a la población afectada”, por lo tanto, como se determinó que efectivamente el Gobierno Nacional desconoció lo dispuesto en la Ley 581 de 2000, y con ello, desacató una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, en este caso, en el gabinete ministerial, el verbo instar tuvo su significado en encontrar una pronta ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 581 de 2000.

Por lo tanto, no existe duda en lo que resolvió la Sala para que sea procedente acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, además que no se puede establecer que en la actualidad la orden está cumplida, tal como lo expresó el apoderado del señor Molano Aponte, pues tal como se ha mencionado a lo largo del proceso, el medio de control

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

estudió la legalidad del acto administrativo demandado al momento de su expedición, mas no se puede entrar a verificar cuantas mujeres están nombradas como Ministras y con ello determinar la legalidad de un acto de nombramiento que ha sido anulado por medio de la sentencia del 7 de abril de 2022.

5°. Posición de la Sala – Petición del señor Presidente de la República:

Ahora bien, por parte de la Presidencia de la República se elevaron 4 preguntas que se responden de la siguiente manera:

(1) El alcance de la orden del Tribunal y (2) designarse a una mujer de manera obligatoria en el cargo de Ministro de Defensa, son cuestionamientos que la Sala no puede entrar a resolver pues con la declaratoria de nulidad del Decreto 134 de febrero de 2021, la solución le corresponde a la autoridad administrativa que deberá atender la orden consignada por esta corporación judicial, pues la acción electoral no persigue el restablecimiento de derecho subjetivos ni tampoco determina la forma en que la misma debe cumplirse, pues con la declaratoria de nulidad, le corresponde al Presidente de la República cumplir lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 581 de 2000, y entonces será el señor Presidente el que deba acatar la disposición que infringió con la expedición del Decreto 134 de febrero de 2021. Lo anterior conlleva a afirmar que en la conformación del gobierno se deba garantizar que cada vez que se nombre a un ministro, se garantice la presencia de mínimo, el treinta por ciento de mujeres, como lo señala la ley.

El apoderado del Presidente de la República señala que (3) la Sala guardó silencio sobre la carencia actual de objeto tantas veces planteada; sin embargo, se trata de una falsa afirmación por cuanto desde el 27 de julio de 2021 ya se había resuelto la solicitud de terminación anticipada del proceso y la aplicación de la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, en donde se indicó que el medio de control de nulidad

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

electoral es de naturaleza pública y su propósito es obtener el restablecimiento de la legalidad y del orden jurídico, por lo que el cambio o modificaciones que tenga el gabinete ministerial en el curso del proceso, no impide adoptar una decisión de fondo que resuelva la pretensión de legalidad a que fue sometido el acto de elección, pues dicho estudio se realizará bajo las condiciones que conllevaron a la expedición del acto en la fecha en que fue radicada la demanda.

Por último, (4) la competencia de la Sala conlleva a dictar la sentencia que en derecho corresponde, más no puede adelantar un estudio de verificación de cumplimiento de las condiciones que rodean el decreto anulado, por lo tanto, se reitera el hecho de que el estudio de legalidad se adelantó conforme a las condiciones que conllevaron a la expedición del acto en la fecha en que fue radicada la demanda, por lo que los cambios surtidos a lo largo del proceso no implican cambiar el sentido de la decisión, más aún cuando el artículo 285 del CGP es claro al determinar que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, le corresponde a la autoridad al momento de la ejecución, proferir los actos administrativos necesarios para la dar cumplimiento a la misma. Sin embargo, no constituye papel del juez, en esta oportunidad procesal, señalarle a la autoridad demandada, la forma como debe ejecutar la decisión, pues, se reitera, que ni la Constitución ni la ley aceptan la tesis de la convalidación de los actos administrativos.

Será entonces, a la ejecutoria de la sentencia, que las autoridades competentes, adopten las medidas administrativas de ejecución de la sentencia.

Conclusión:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

En el caso sometido a examen no se dan los supuestos señalados por la ley, para disponer la adición de la sentencia, que imponga la modificación de la parte resolutive de la misma.

Tampoco se dan los supuestos señalados por la ley para disponer la aclaración de la sentencia, en tanto que la presente decisión no tiene el alcance de modificar el contenido de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo argumentos expuestos, procede la Sala a negar las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia del siete de abril de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGANSE las solicitudes de adición y aclaración de la providencia del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), presentadas por el apoderado judicial del señor Diego Andrés Molano Aponte y el apoderado judicial de la Presidencia de la República, en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-100 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00921 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
SINTRAPROAN
DEMANDADO: LINA MARÍA VEGA SARMIENTO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL, CÓDIGO
3PU, GRADO 17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14438771>

Código Reunión: 14438771

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01061-00
Demandante: CRONO STAF MEDIC SAS
Demandado: CAFÉ SALUD EPS SA (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación, formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA.
- 2) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.
- 3) **Adjuntar** poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar la totalidad de los actos administrativos relacionados en el escrito de la demanda, toda vez que el poder allegado (archivo “13Poder Crono Staff Tribunal” del expediente digital) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo contenido en la Resolución N°A-005554 de 24 de noviembre de 2020.
- 4) **Anexar** copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, ya que no se

Exp. 25000-23-41-000-2021-01061-00

Actor: Crono Staff Medic SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

aportó la respectiva copia de la Resolución N.º A-006681 de 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01069-00
Demandante: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Clínica Santa Cruz de la lo Loma SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS SA (en liquidación).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de Salud y la Protección social, al Superintendente de Salud y al agente liquidador de Cafesalud EPS SA (en liquidación), o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2021-01069-00
Actor: Clínica Santa Cruz de la Loma SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Elkin Leandro Sierra Niño para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01072-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Seguros del Estado SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2021-01072-00
Actor: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Nulidad y restablecimiento del derecho

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Adriana Grillo Correa, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01085-00
Demandante: JORGE GARCÍA RAMOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Jorge García Ramos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Isaac Camilo Marchena Narváez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos de la sustitución de poder visible en el archivo “10Sustitucion-poder-Ddte” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01093-00
Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR (DNDA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director Nacional de derechos de Autor, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Ricardo Antonio Gomez Durán para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Exp. 25000-23-41-000-2021-01093-00
Actor: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho, con recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, interpuesto por el abogado Oscar Javier Peña Muñoz, apoderado judicial del Concejo Municipal de Zipaquirá.

Al respecto, el apoderado judicial sustenta su recurso señalando que los Concejos Municipales carecen de capacidad para ser parte en el proceso, por ausencia de personería jurídica, por lo tanto, que es el Municipio el que tiene la capacidad para que sea llamado al presente medio de control.

Por lo tanto, requiere que el Municipio de Zipaquirá sea vinculado al proceso como parte demandada, con la finalidad de garantizar la legalidad del asunto y evitar nulidades que lo vicien.

Al respecto, es menester del despacho resaltar lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

EXPEDIENTE: 250023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.” (Negritas y subrayado, fuera del texto original)

Por lo tanto, se puede evidenciar que existe una norma especial que determina la improcedencia de los recursos interpuestos en contra del auto admisorio de la demanda emanado del medio de control electoral.

Así las cosas, el auto admisorio del proceso de la referencia, al tratarse del medio de control de nulidad electoral, no es susceptible de ningún recurso y por lo tanto el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- DENÍEGASE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el abogado Oscar Javier Peña Muñoz, apoderado judicial del Concejo Municipal de Zipaquirá, contra el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho, con recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, interpuesto por el abogado Oscar Javier Peña Muñoz, apoderado judicial del Concejo Municipal de Zipaquirá.

Al respecto, el apoderado judicial sustenta su recurso señalando que los Concejos Municipales carecen de capacidad para ser parte en el proceso, por ausencia de personería jurídica, por lo tanto, que es el Municipio el que tiene la capacidad para que sea llamado al presente medio de control.

Por lo tanto, requiere que el Municipio de Zipaquirá sea vinculado al proceso como parte demandada, con la finalidad de garantizar la legalidad del asunto y evitar nulidades que lo vicien.

Al respecto, es menester del despacho resaltar lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

EXPEDIENTE: 250023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.” (Negritas y subrayado, fuera del texto original)

Por lo tanto, se puede evidenciar que existe una norma especial que determina la improcedencia de los recursos interpuestos en contra del auto admisorio de la demanda emanado del medio de control electoral.

Así las cosas, el auto admisorio del proceso de la referencia, al tratarse del medio de control de nulidad electoral, no es susceptible de ningún recurso y por lo tanto el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- DENÍEGASE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el abogado Oscar Javier Peña Muñoz, apoderado judicial del Concejo Municipal de Zipaquirá, contra el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00112-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ORDENA ARCHIVO DE PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala observa que una vez notificado el auto admisorio de la acción, el apoderado judicial del señor Jesús Eduardo Camacho Romero radicó memorial en el que solicitó anular las actuaciones adelantadas en el proceso, conforme a los siguientes argumentos:

- Que en septiembre de 2021 presentó acción de cumplimiento contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual fue repartida al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se identificó con el número 11001333603820210023200.
- Que mediante auto del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se declaró incompetente para conocer del proceso y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Que enviado el asunto al Tribunal, fue repartido al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, radicado No. 25000234100020210094300, en donde con el auto de 9 de noviembre de 2021 admitió la demanda.

PROCESO No.: 2500023410002022-00112-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ORDENA ARCHIVO DE PROCESO

- Que el 21 de enero de 2022 se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, por lo cual se presentó escrito de impugnación.
- Que el 9 de febrero de 2022 se concedió la impugnación y el proceso fue enviado al Consejo de Estado, siendo repartido al Consejero Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, ingresando al Despacho el 17 de febrero de 2022.
- Que una copia del proceso quedó en el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde equivocadamente la enviaron de nuevo al Tribunal para su reparto, correspondiendo el asunto al Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya e identificando el proceso con el número 25000234100020220011200.
- Que una vez notificado el auto admisorio del proceso de la referencia, No. 25000234100020220011200, el apoderado judicial se comunicó con la Secretaría de la sección primera para informar tal situación, en donde se le indicó que debía formular el presente documento.
- Por lo anterior, solicitó que se anulen las actuaciones adelantadas en el proceso No. 25000234100020220011200, al tratarse de un proceso doblemente radicado, ya que la misma acción se está llevando a cabo en el expediente No. 25000234100020210094300 que está en trámite de impugnación en el Consejo de Estado

Así las cosas, la Sala evidencia que el presente proceso, No. 2500023410002022-00112-00, tuvo su origen por la remisión de las actuaciones decretada en el auto del 3 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá; igualmente, al acceder al expediente electrónico del expediente No. 25000234100020210094300 a cargo del Dr. Mazabel Pinzón, se evidencia que el reparto del proceso se dio por el mismo auto remisorio, a saber

PROCESO No.: 2500023410002022-00112-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ORDENA ARCHIVO DE PROCESO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente: 110013336038202100232-00
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Remite por competencia

El señor **JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO** mediante apoderado judicial interpuso Acción de Cumplimiento en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de que la parte accionada dé cumplimiento al artículo 233, literal B), del Decreto Ley 095 de 1989.

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de este medio de control el Despacho encuentra que no es competente conforme a las siguientes,

(...)

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará su envío a esa Corporación Judicial, por ser la competente para asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la Acción de Cumplimiento promovida por **JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAPY

Correos electrónicos:
Parte demandante: eduardocamachoromero@gmail.com ; villajeta@yahoo.com ;
Ministerio Público: mfersina@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353b45e8a5ef0eac500c3f41d9d21702a21da526f5abbd90e15644357a9cacec
Documento generado en 03/09/2021 05:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Entonces se tiene que el proceso No. 2500023410002021-00943-00 M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (Fecha de reparto: 22 de octubre de 2021), y el proceso No. 2500023410002022-00112-00 M.P. Felipe Alirio Solarte Maya (Fecha de reparto: 16 de febrero de 2022), son los mismos y fueron creados a partir de una misma actuación judicial del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá - auto del

PROCESO No.: 2500023410002022-00112-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ORDENA ARCHIVO DE PROCESO

3 de septiembre de 2021-, siendo del caso determinar que el proceso repartido adecuadamente fue el que se le asignó al doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 22 de octubre de 2021, por lo que el proceso repartido al Magistrado ponente corresponde a un error que implica una doble radicación en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, en el archivo "11REMISION POR COMPETENCIA.pdf", del expediente electrónico No. 2500023410002021-00943-00 y No. 2500023410002022-00112-00, se demuestra que el proceso del señor Camacho Romero fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de septiembre de 2021, el cual, una vez llegado a esta corporación, se repartió al despacho del Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Sin embargo, mientras se surtía el trámite de reparto, en el documento "13Correo_ Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook.pdf", que obra únicamente en el expediente No. 2500023410002022-00112-00, se observa que el apoderado judicial del señor Camacho Romero elevó petición al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer el estado de su proceso al no evidenciar en el sistema "Siglo XXI" que el expediente se haya enviado al Tribunal; pero para dar contestación a dicha petición, el Juzgado Treinta y Ocho (38) procedió a enviar nuevamente la demanda al correo de reparto de esta corporación, por lo que el asunto es repartido al despacho del Magistrado ponente.

Por lo tanto, como al asunto del señor Jesús Eduardo Camacho Romero en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ya se le dio el trámite que en derecho corresponde, dentro del proceso No. 2500023410002021-00943-00 M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, y que las actuaciones adelantadas en el expediente No. 2500023410002022-00112-00 M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, son fruto de un error por doble reparto, es del caso archivar el presente expediente.

PROCESO No.: 2500023410002022-00112-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ORDENA ARCHIVO DE PROCESO

Así las cosas, de conformidad con el artículo 125 y el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, la Sala de decisión es la competente para dar por terminado el presente proceso judicial y ordenar su archivo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente por las consideraciones expuestas en precedencia, y **REMÍTASE** copia de la presente providencia al expediente No. 2500023410002021-00943-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-101 - E

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00127 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 015 DEL 12 DE ENERO DE 2022- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR SORTEO PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 015 del 12 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2022-02-107 del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en el despacho de la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO se adelanta el proceso de nulidad electoral con radicación 2022-122 contra la misma demandada y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 015 del 12 de enero de 2022).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, en el proceso con radicación 2022-122 venció el término para contestar demanda el 22 de abril de 2022 y para el proceso 2022-127 culminó el 1 de abril de 2022, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2022-122	EXP. 2022-127
MAGISTRADO (A) PONENTE	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADA	XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ	XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ
ACTO DEMANDADO	Decreto 015 del 12 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú	Decreto 015 del 12 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrita al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú

PRETENSIONES	Se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 015 del 12 de enero de 2022	i) Se declare la nulidad del Decreto 015 de fecha 12 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ. ii) Se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda: 22 de abril de 2022	Vencimiento de término para contestar demanda: 1 de abril de 2022

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 015 del 12 de enero de 2022 y al encontrarse ambos procesos en la misma etapa, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados **25000234100020220012200** y **25000234100020220012700**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia a la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00149-00
Demandante: JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Juan Carlos Lozada Vargas.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Juan Carlos Lozada Vargas, mediante escrito enviado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, invocando la protección de los derechos contenidos en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así como también el de las comunidades étnicas a ser consultadas.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por medio del auto del 2 de marzo de 2022¹ se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al demandante corregirla, en el sentido de allegar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante la demandada Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Subsanado el error anotado por el despacho, mediante memorial allegado vía correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 10 de marzo de 2022² y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la

¹ PDF No. 09 del expediente electrónico.

² PDF No. 10 del expediente electrónico.

demanda presentada por el señor Juan Carlos Lozada Vargas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone**:

1º) Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a la accionada, **advirtiéndole** que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-00149-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Lozada Vargas contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la expedición de la Resolución 110 de 2022 “Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones” del pasado 28 de enero del año en curso.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00149-00

Demandante: Juan Carlos Lozada Vargas

Protección de derechos e intereses colectivos

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00165-00
Demandante: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

1º) De la solicitud de medida cautelar **córrase traslado** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso en esta actuación procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2º) Notifíquese esta decisión a la parte demandada, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00165-00
Demandante: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admite** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad DirecTV Colombia Ltda. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, se **dispone**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al representante legal de la sociedad DirecTV Colombia Ltda. o a quién haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señalar** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del demandado o a quién haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconocer** personería a la profesional del derecho Melissa Castro Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía no. 53.139.923 de Bogotá D.C. y la TP no. 176.268 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne con lo previsto en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 ibidem, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la señora **Mildred Tatiana Ramos Sánchez**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **Ministra de Relaciones Exteriores**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **Darío Alberto Name Vásquez** en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** a la demandante esta providencia conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00207-00
Demandante: E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA
SURAMERICANA S.A. – E.P.S. SURA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMISIÓN DE
DEMANDA

Remitido por competencia el proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, y por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

De otro lado, revisada la demanda, se observa, que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Anexar** copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

2) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

3) **Allegar** copia del poder otorgado por el representante legal de la demandante E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A. al abogado Francisco Javier Gil Gómez, así como también el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Lo anterior, en razón a que no es posible acceder al siguiente link:

https://enfoquejuridico-my.sharepoint.com/:f/p/pgaleano/EoW2CqZIIMVDI-wt_-8jaBoBIStMJApfy61jkY5FSBpxWg?e=ScTRF0, visible en la página 43 del PDF 02 del expediente electrónico.

4) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

5) **Allegar** copia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00230-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA (COOTRANSOACHA)
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admite** en primera instancia la demanda presentada por la Cooperativa de Transportes de Soacha (Cootransoacha) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a los representantes legales de la Cooperativa de Transportes de Soacha (Cootransoacha) y del Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señalar** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** a la representante legal de la entidad demandada o a quién haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7) **Reconocer** personería al profesional del derecho Ricardo Meneses Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía no. 13.170.942 de Villa del Rosario (Norte de Santander) y la TP no. 66.639 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00260-00
Demandante: SOCIEDAD G12 EDITORES S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMISIÓN DE
DEMANDA

Remitido por competencia el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, y por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

De otro lado, revisada la demanda, se observa, que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Defensoría del Pueblo y de la señora Luz Adriana Becerra Castro, con la que se pretendía la nulidad del nombramiento de la señora Becerra Castro en el cargo de Profesional Especializado Código 2010, Grado 191 de la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH.

2° Con auto del 31 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se aporte prueba de haber corrido traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA; que se aporte copia del acto administrativo demandado junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP; y por último, que se aporte el poder otorgado al abogado Mario Andrés Sandoval Rojas.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3° Dentro del término conferido en el auto del 31 de marzo de 2022, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, el señor Mario Andrés Sandoval Rojas aseguró actuar como apoderado judicial de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP, sin embargo, no aportó el poder otorgado ni los documentos que prueben la existencia de la precitada Asociación; adicionalmente no aportó copia del acto administrativo demandado con su constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, y tampoco probó haber enviado de manera simultánea la demanda junto con sus anexos a la autoridad accionada, guardando silencio del requerimiento hecho en el auto inadmisorio.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25600023410002022-00395-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FIDUPREVISORA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor José Miguel Díaz Estupiñan, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Ministerio de Educación Nacional y contra Fiduprevisora, buscando que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo NURF 2019CES796729 - identificador 1814257, del 9 de septiembre de 2019.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien con la providencia del 7 de abril de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportar copia del acto administrativo NURF 2019CES796729 - identificador 1814257, del 9 de septiembre de 2019, del cual se pretende su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 25600023410002022-00395-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En atención a lo anterior, la parte actora guardó silencio y no allegó escrito de subsanación; por lo tanto, es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Del asunto puesto a consideración de la Sala, respecto a la exigencia impuesta por el legislador en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora no aportó la prueba de haber puesto en conocimiento de la parte pasiva el contenido del presente medio de control.

Ni al momento de presentar su demanda, ni en el escrito de subsanación, el señor José Miguel Díaz Estupiñan demostró haber enviado, de manera simultánea a la presentación del medio de control ante la jurisdicción, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde estas reciben notificaciones, o presentó medidas cautelares.

El numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

EXPEDIENTE: 25600023410002022-00395-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”*.

Así mismo, el actor tampoco cumplió con la obligación de aportar copia del acto administrativo del cual pretende su cumplimiento.

Por lo tanto, se rechazará la acción como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

(...). (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

EXPEDIENTE: 25600023410002022-00395-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-208 AP

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00446 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)
ACCIONADO: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
TEMAS: MORALIDAD ADMINISTRATIVA- INTERVENCIÓN POLÍTICA EN PROCESO ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada contra el auto que admitió la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, interpuso demanda de acción popular contra el presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, por considerar amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como quiera que está usando sus presentaciones públicas en medios de comunicación para intervenir en el proceso electoral para elegir el próximo presidente, concretamente realizando ataques en contra de candidatos opuestos a su postura política, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2022-04-076 del 21 de abril de 2022.

Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2022, la apoderada del demandado presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Del recurso presentado se corrió traslado a las partes del 9 al 11 de mayo de 2022, sin pronunciamientos al respecto.

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del Auto No. 2022-04-076 del 21 de abril de 2022, por el cual se admitió la demanda.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto que admite la demanda, el recurso procedente en efecto es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el auto que admitió la demanda fue notificado al demandado el día 27 de abril de 2022, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 28 y 29 de abril y 2 de mayo de 2022, y como quiera que el actor popular presentó su recurso en ese último día, este se tendrá como presentado oportunamente.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente pueden resumirse en dos aspectos, el primero, consiste en que no puede admitirse la demanda ya que no se dio cumplimiento al deber de remitir el traslado de la demanda simultáneamente al envío al Tribunal para su admisión; y el segundo, se trata de la omisión injustificada de no cumplir con el requisito del numeral 4º del artículo 161 del CPACA que establece la reclamación dispuesta en el artículo 144 del CPACA como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda de acción popular.

Frente a este último argumento, indica que el demandante ha confundido ese requisito, con la solicitud de medida cautelar y con las pretensiones de la demanda, ya que todas coinciden y aunque lo considere inminente, no se avizora

el riesgo que amerite haber omitido pedirle, previamente, al señor presidente de la República, lo que pretendía.

En consecuencia, considera que la demanda debió inadmitirse para que se cumpliera con dicho requisito, y al no agotarlo, lo que procede es el rechazo de la demanda.

4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso no fue acreditado en debida forma por el demandado, por lo que a través de Auto del 5 de mayo de 2022, se ordenó por Secretaría correr el traslado respectivo, el cual se llevó a cabo del 9 al 11 de mayo de 2022, sin pronunciamiento de las demás partes.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

De la lectura de los argumentos presentados por el recurrente es necesario en primer lugar advertir que no le asiste razón en la exigencia de la causal de inadmisión de la demanda por no haberse remitido la misma a la parte demandada, como quiera que el artículo 161, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 de 2021- prevé expresamente, como excepción a dicho deber procesal, que se presente solicitud de medida cautelar, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, el demandante solicitó una medida cautelar con la demanda presentada, de la cual se corrió traslado mediante Auto No. 2022-04-078 del 21 de abril de 2022, por tanto, al presentarse esta solicitud al momento de radicar la acción popular, exime al demandante del deber procesal de remitir la demanda al demandado, razón por la que no es un motivo de inadmisión de esta.

Frente al segundo argumento expuesto por el recurrente, se reitera que en el acto admisorio de la demanda se analizó que si bien el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el actor antes de presentar la demanda debe solicitar a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez, debe tenerse en cuenta que de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Por tanto, se analizó que en el caso concreto, el demandante procedió a argumentar que se podía ocasionar un perjuicio irremediable, como quiera que el derecho colectivo invocado, esto es, la moralidad administrativa, se encontraba en riesgo ya que los fundamentos fácticos de la vulneración se dan en el marco de la jornada electoral cuya fecha para realizar votaciones y elegir al presidente de Colombia periodo 2023- 2026, es el 29 de mayo del presente año¹, razón por la que, ante la inmediatez del desarrollo de campañas políticas y los tiempos en que informa el demandante la realización de las conductas, no podría agotarse dicho requisito para acudir a la administración de justicia, conforme los elementos de gravedad, necesidad e inminencia, siendo los últimos días de esa jornada electoral y en la cual todos los candidatos se encuentran realizando sus respectivas campañas y promociones de los programas de gobierno.

Y como se recordará para que haya tal irremediabilidad “*en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”² (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, y ante la inminencia y proximidad de las elecciones presidenciales para el año 2022, es claro que el término de agotamiento del requisito de procedibilidad escapa a la razonabilidad de dicha imposición normativa y fue por ello que se relevó al demandante de agotarlo, conforme las particulares circunstancias alegadas.

En consecuencia, no existe razón para revocar la decisión recurrida y por tanto se confirmará en su totalidad el Auto No. 2022-04-076 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de acción popular.

En mérito de lo expuesto

¹ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20210922_calendario-electoral-presidente-2022.pdf

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente No. 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC). seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014). C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto No. No. 2022-04-076 del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, proceder a dar cumplimiento al Auto No. No. 2022-04-076 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00501-00
Demandante: GUSTAVO HERNANDO RAMÍREZ ALFONSO
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA PARCIALMENTE – NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL – INADMITE

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Gustavo Hernando Ramírez Alfonso.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial, el señor Gustavo Hernando Ramírez Alfonso, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Banco de la República y Colpensiones.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará parcialmente las pretensiones de la acción e inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

RECHAZO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

a) Falta del requisito de procedibilidad (renuencia)

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante

CPACA), en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

En esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8.° de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8°. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes transcritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que, con antelación a la presentación de la demanda, eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito

específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que, si no se aporta la prueba de constitución en renuencia, la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8.º de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda, sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ es el siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”. (destaca la Sala).*

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada, como quiera que en los escritos a través de los cuales constituyó en renuencia a los demandados no les solicitó de manera precisa y puntual el cumplimiento de todos los artículos demandados, sino algunos de ellos como se establece en el siguiente cuadro:

NORMAS DEMANDADAS	NORMAS QUE SE SOLICITARON EL CUMPLIMIENTO EN EL ESCRITO DE RENUENCIA ANTE LAS ENTIDADES DEMANDADAS
Artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993	
Literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992	
Inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993	
Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo	Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo
Artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo	Artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo
Artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral	Artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral
Artículo 8º de la Ley 71 de 1988 y 9º del Decreto 1160 de 1989	
El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015	El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015
Los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del Decreto 1337 de 2016	Los Artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016
Artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil	

El inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Nacional	
El inciso 9º del artículo 48 de la Constitución Nacional	El inciso 9º del artículo 48 de la Constitución Nacional
Parágrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional	Parágrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional

Se observa de lo anterior que la parte actora no constituyó en renuencia a las autoridades demandadas respecto de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8º de la Ley 71 de 1988 y 9º del Decreto 1160 de 1989; artículos 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; y los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, razón por la cual la Sala rechazará la demanda frente a dicha normatividad, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que si bien en el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora estableció un acápite denominado **“perjuicio grave e inminente para los pensionados”**, en el que afirmó que los pensionados del Banco de la República se encuentran afectados por la decisión de cambiar la forma de pago de la pensión, además de que se debe considerar las condiciones actuales de los pensionados, pues están más propensos a fallecer por su avanzada edad y la afectación de la pandemia del Covid19, la Sala encuentra que los anteriores argumentos no son suficientes para invocar la excepción de cumplir con el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento de ley o acto administrativo.

Lo anterior por cuanto no configuran un perjuicio irremediable al no existir un grado de certeza o suficientes elementos fácticos que demuestren que el presunto incumplimiento por parte de las entidades demandadas, al modificar el pago de la mesada pensional de los pensionados del Banco de la República, dividiendo el pago entre el empleador (Banco de la República) y Colfondos, pongan en riesgo la vida de dicha población, como tampoco se advierte en el presente asunto que se está discutiendo la posible vulneración

del derecho constitucional fundamental a la vida o al mínimo vital. En caso de que sí hubiere sido así, el presente medio de control se tornaría improcedente de conformidad con el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, como quiera que para la protección de los derechos fundamentales constitucionales está instituida la acción de tutela, por lo que habría correspondido remitir la demanda de la referencia a la autoridad competente.

b) Improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas constitucionales

1) Desde otro punto de análisis, la sala advierte que de las normas cuyo cumplimiento solicita y sobre las que constituyó en renuencia a las entidades demandadas, una de ellas corresponde a una norma de carácter constitucional (artículo 48).

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que la acción de cumplimiento no es el mecanismo constitucional procedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales, como quiera que únicamente se encuentra consagrada para exigir a las autoridades públicas y/o particulares que ejerzan funciones públicas el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos, en los siguientes términos:

"2.6.1. Respecto del cumplimiento del artículo 176 parágrafo 1º de la Constitución Política

Se reitera la tesis de la Corporación², según la cual, esta acción constitucional es improcedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este mecanismo fue concebido por el Constituyente en 1991, como una herramienta al que toda persona puede acudir para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. Esta concepción es confirmada por la misma Ley 393 de 1997, en su artículo 1º.

En consecuencia, se advierte que la presente acción no tiene como finalidad el cumplimiento de normas superiores, sino el de

² Sobre el particular consultar la sentencia de 3 de junio de 2004. Proceso radicado número 44001-23-31-000-2004-00047-01. Consejero Ponente: Darío Quiñonez

leyes, normas con fuerza material de ley o actos administrativos; así las cosas, la acción resulta improcedente para ordenar el cumplimiento del inciso final del parágrafo 1º del artículo 176 de la Carta Política.”³ (resalta la Sala).

Argumentos suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de cumplimiento respecto del artículo 48 de la Constitución Política.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Frente a los artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016, que la parte actora solicita el cumplimiento y sobre los cuales constituyó la renuencia en debida forma a las entidades demandadas, se observa que la parte demandante no allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Razón por la cual, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 para corregirla en el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CONCLUSIÓN

En conclusión, se rechazará de plano la demanda respecto del cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8.º de la Ley 71 de 1988 y 9.º del Decreto 1160 de 1989; artículos 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; el inciso 7.º, 9.º y parágrafo transitorio 2.º del artículo 48 de la Constitución Nacional, por las razones ya expuestas, esto es, no haber constituido en renuencia a las entidades respecto a esa precisas normas y demandar el cumplimiento de una norma de rango constitucional.

³ Ver sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 15 de octubre de 2015, expediente 08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU), CP Alberto Chepes Barreiro (e).

En lo que respecta al cumplimiento de los artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral; artículo 78 de la Ley 1753 de 2015; y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016, se inadmitirá la presente demanda frente a esas disposiciones, por no allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual, deberá corregirla en este aspecto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazase de plano la demanda presentada por el señor Gustavo Hernando Ramírez Alfonso, respecto del cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8.º de la Ley 71 de 1988 y 9.º del Decreto 1160 de 1989; artículos 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; el inciso 7.º, 9.º y párrafo transitorio 2.º del artículo 48 de la Constitución Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3.º) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Julio Enrique Martínez Martínez, en contra del Banco de la República y de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Gerente General del Banco de la República y al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, haciéndoles entrega de la misma y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

CUARTO. **NIÉGASE** la solicitud probatoria propuesta por el apoderado judicial del señor Julio Enrique Martínez Martínez, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO ENRÍQUE MARTÍNE MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00531-00
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
DEMANDADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Remite por competencia.

1. El señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitando el cumplimiento del artículo 124 del Decreto núm. 2241 de 1986, modificado por el artículo 1.º de la Ley 62 de 1988.

2. El numeral 3.º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

*"[...] **Artículo 3.º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00531-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.
4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que la parte demandante manifestó que residía en la ciudad de Tunja.
5. Razón por la cual, el Despacho remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad administrativa competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Tribunal Administrativo de Boyacá, para reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CRISTINA GONZÁLEZ HURTADO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por la señora Cristina González Hurtado, so pena de rechazo de la misma.

En ese sentido, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 162. Contenido de la demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CRISTINA GONZÁLEZ HURTADO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se observa que en la demanda, la señora Cristina González Hurtado, pretende el cumplimiento de los artículos 2.3.3.2.2.1, 2.3.3.2.2.3, 2.4.4.2.2.5, 2.4.4.2.3.1, 2.4.4.2.3.2, 2.4.4.2.5.1, 2.4.4.2.5.2, y 2.4.4.2.5.3 del Decreto 762 de 2018

Sin embargo, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el Ministerio del Interior, tal como lo reza la norma para omitir este requisito, de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la señora Cristina González Hurtado deberá acreditar que envió por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado al mismo tiempo que presentó la demanda.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, la demanda carece de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CRISTINA GONZÁLEZ HURTADO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará a la demandante que subsane el medio de control de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por la señora Cristina González Hurtado, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00545-00
Demandante: LADY YANET JAIME LÓPEZ
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR
Referencia: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora LADY YANET JAIME LÓPEZ contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

I. ANTECEDENTES

1) La señora LADY YANET JAIME LÓPEZ, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó ante el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

2) Realizado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia a la Juez Edna Paola Rodríguez Ribero, quien por auto del 09 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014 hace parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, autoridad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y, que el domicilio de la parte actora es en la ciudad de Bogotá DC, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Lady Yanet Jaime López, el despacho observa que la solicitud no cumple el requisito previsto en el artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

a) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3.º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-216 AP

Bogotá, D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 253073333002 2018 00242 01
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA Y CONJUNTO EL BOSQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 26 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante, la Urbanización El Bosque PH (112.Apelación.pdf).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Legitimación e interés para recurrir

El demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 26 de octubre de 2021, luego de ser notificada en personalmente el 27 de octubre de 2021.

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.2 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá*

contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot,

1.3 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 26 de octubre de 2021 fue notificada personalmente el 27 de octubre del mismo año, por lo que el término para interponer el recurso de apelación transcurrió desde el 28 de octubre al 2 de noviembre de 2021, y el recurso fue presentado por la parte demandante en ese último día (111 Correo.pdf), por lo que se considera que fue presentado oportunamente.

1.4. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que una vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”.*

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Conjunto El Bosque PH contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-218 AP

Bogotá, D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 253073333002 2019 00326 01
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: EFRAÍN DÍAZ TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 1 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante (71.Apelacion.pdf).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Legitimación e interés para recurrir

El demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 1 de diciembre de, luego de ser notificada en personalmente el 2 de diciembre de 2021.

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.2 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá*

contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot,

1.3 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 1 de diciembre de 2021 fue notificada personalmente el 2 de diciembre del mismo año, por lo que el término para interponer el recurso de apelación transcurrió desde el 3 al 7 de diciembre de 2021, y el recurso fue presentado por la parte demandante el 6 de diciembre de 2021 (70 Correo.pdf), por lo que se considera que fue presentado oportunamente.

1.4. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que una vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”.*

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.